

DECRETO 1934 DE 2001

SANTA FE, 23 DE JULIO DE 2001

REGLAMENTA PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES  
CONFECCIONADO POR LOS MUNICIPIOS Y COMUNAS A LOS FINES DE LA  
POSTERIOR DISTRIBUCION DEL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

FIRMANTES: REUTEMANN - MERCIER - BALTUZZI

DECRETO N° 1934

SANTA FE, 23 JUL 2001.-

VISTO:

El artículo 7° de la Ley N° 7457 (t.o. Decreto N°210/80) por el que se faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar las disposiciones contenidas en la misma y las actuaciones obrantes en Expediente N° 00301-0041121-3 y agregado N° 00301-0043100-0 del S.I.E.; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Ley establece el modo en que se distribuirá entre las municipalidades y comunas de la Provincia la participación de los gravámenes nacionales resultando extensivo a los fines de la distribución del Impuesto a los Ingresos Brutos, conforme lo dispuesto por Ley N° 9595;

Que de su aplicación a lo largo de distintos ejercicios financieros se desprende que existen aspectos que merecen ser clarificados;

Que la necesidad de interpretación se concentra fundamentalmente respecto del prorrataador que fija niveles de distribución entre las municipalidades atendiendo a los recursos percibidos por cada ente;

Que consecuentemente con ello procede el establecimiento de criterios homogéneos y uniformes que permitan otorgar igualdad en el tratamiento de esta temática entre los entes locales;

Que para dirimir la controversia planteada se considera oportuno basamentar el concepto recaudatorio sobre el poder fiscal que les ha sido conferido;

Que para ello debe tenerse en cuenta que este prorrataador pretende premiar la eficiencia en la recaudación de sus ingresos genuinos, reduciendo parcialmente la prevalencia que en el total del coeficiente resultante tienen los otros parámetros de distribución (población y partes iguales);

Que teniendo en cuenta el objetivo por el cual se constituyen institucionalmente estos entes, cual es la prestación de servicios directos a la comunidad y la contraprestación que por tales servicios se materializa en el

cobro de las correspondientes tasas retributivas;

Que esta actividad genuina que desarrollan es la que debe ser evaluada para considerar sus niveles de recaudación, prescindiendo de conceptos de recursos que no obedecen a su especial naturaleza o que no revisten las características de habitualidad en su recaudación;

Que a tal fin existen un conjunto de servicios de estas cualidades que taxativamente el Código Fiscal Municipal prevé como generador de recursos propios;

Que por otra parte se hace necesario reglamentar también aspectos que hacen a las formalidades exigidas para la presentación de los estados contables que respaldan la información respecto de la ejecución de los recursos del ente, entre ellos determinando el plazo de presentación en orden a la correlatividad para la confección del Balance de las Cuentas Provinciales, y también previendo los posibles casos de incumplimiento;

Que la potestad reglamentaria le cabe al Poder Ejecutivo en uso de las facultades conferidas por el inciso 4º del artículo 72º de la Constitución Provincial;

Que por Resolución Conjunta Nro. 159/95 -M.H.y F.-y 86/95 -S.G.T.G.- se conformó una Comisión Interjurisdiccional para proceder a reglamentar la aludida Ley;

Que esta Comisión por Actas de fecha 24 de noviembre de 1998 , 14 de octubre de 1999 y 14 de marzo de 2001 se expidió respecto al tema que nos ocupa;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTICULO 1º: Entiéndese a los efectos de la aplicación del artículo 1º, inciso b) de la Ley Nº 7457 (t.o. 1980), como recursos percibidos a los provenientes o emanados del poder fiscal municipal cuya fuente se origina en la tributación contenida en el Código Fiscal Municipal y las ordenanzas tributarias complementarias que dicten de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia. Están comprendidos los recursos percibidos o efectivamente ingresados a cada Municipio y apropiados a las respectivas cajas recaudadoras en el ejercicio fiscal en que se produzcan.

ARTICULO 2º: Los estados de ejecución presupuestaria que expongan los rubros señalados en el artículo anterior servirán de base para efectuar la

distribución y deberán responder fiel y verazmente a los registros analíticos obrantes en el municipio. Los importes en ellos consignados lo serán a valores históricos y/o corrientes, sin ningún tipo de actualizaciones o ajustes derivados de la aplicación de coeficientes o índices que corrijan los desvíos producidos por los procesos inflacionarios de la economía.

ARTICULO 3º: Los estados de ejecución presupuestaria de los recursos de los municipios serán elevados a la Subsecretaría de Municipios antes del 31 de agosto del año siguiente al de su ejecución, debidamente firmados por las autoridades contables y por el Departamento Ejecutivo Municipal, con la constancia de la debida elevación al Consejo Municipal. La no presentación en el plazo señalado implicará tomar para el rubro "Ejecución de Recursos" la última ejecución presentada, con la salvedad de considerarse el decrecimiento registrado del Ente con mayor disminución entre los municipios que presentaron en tiempo y forma los estados de ejecución. Para el caso de que todos los Entes registren aumentos en la ejecución de recursos, se considerará el último estado presentado a valor histórico para la determinación del coeficiente establecido por el inciso b) del artículo 1º de la Ley N° 7457 (t.o. 1980).

ARTICULO 4º: La Subsecretaría de Municipios dependiente de la Secretaría General y Técnica de la Gobernación, entenderá y arbitrará los mecanismos de validación de los datos presentados por las Municipalidades de la Provincia, pudiendo para ello solicitar asesoramiento a la Dirección General de Asesoramiento Tributario de su dependencia, la que quedará facultada para proceder a su verificación cuando aquella lo requiera, en orden a las necesidades que se detecten y en relación al estudio secuencial de la consistencia periódica o ambigüedad de la información presentada.

ARTICULO 5º: El Ministerio de Hacienda y Finanzas confeccionará el proyecto de decreto por el que se aprueban los índices de distribución suministrados por la Dirección General de Asesoramiento Tributario y Presupuestario de la Subsecretaría de Municipios, en base a los estados de ejecución remitidos por las Municipalidades.

ARTICULO 6º: Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia al año siguiente al de su dictado.

ARTICULO 7º: Refrédese por los señores Ministros de Hacienda y Finanzas y de Gobierno, Justicia y Culto.

ARTICULO 8º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.